



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JAIME MARTÍNEZ FORERO
Demandado:	DIANA MARTÍNEZ QUIÑONES y CHRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ QUIÑONES
Radicación:	2022-00923
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JAIME MARTÍNEZ FORERO, en contra de DIANA MARTÍNEZ QUIÑONES y CHRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ QUIÑONES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluir los hechos de los numeral 6º y 7º, toda vez que se trata de una manifestación que no hace parte del objeto del litigio.

2. Excluir la pretensión 1 como quiera que es una situación de hecho que no requiere de declaración.



3- Adecuar la pretensión 2°, en tanto la exoneración es respecto de la cuota de alimentos en favor de los hijos DIANA MARTÍNEZ QUIÑONES y CHRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ QUIÑONES.

4- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

5.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JAIME MARTÍNEZ FORERO, en contra de DIANA MARTÍNEZ QUIÑONES y CHRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ QUIÑONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 58**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA